



Ushuaia, 18 de julio de 2025.

**Vistos:** los autos caratulados "**LECHMAN, Jorge Andrés c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelAS s/ Incidente de Recusación**", expedientes N° 4710/25 (electrónico) y N° 4720/25 (electrónico) de la Secretaría de Demandas Originarias,

**RESULTA:**

I. Con la pieza ID D-103933 el señor Paulino B. Rossi -actor en la causa caratulada "ROSSI, Paulino Baltasar Jesús c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad" (expediente STJ-SDO 4649/24), acumulada a la causa caratulada "LECHMAN, Jorge Andrés c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelAS s/ Acción Meramente Declarativa" (expediente STJ-SDO 4646/24)- promueve recusación con causa de la señora presidente del Cuerpo, con sustento en los artículos 28.7 y 29.3 del CPCCLRyM. En subsidio, plantea nulidad insubsanable de la providencia dictada en el principal en fecha 13 de mayo de 2025, conforme los artículos 189 y 196.2 del código de rito.

Comunicado el planteo de acuerdo con lo previsto por el artículo 33 del código citado, la magistrada emite el informe de rigor que corre en ID D-103935 y descarta los motivos esgrimidos para su apartamiento.

II. A su vez, con la pieza ID D-112978 el señor Jorge Lechman, actor en la causa caratulada "LECHMAN, Jorge Andrés c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AelIAS s/ Acción Meramente Declarativa" (expediente STJ-SDO 4646/24), promueve recusación con causa de la magistrada Edith Miriam Cristiano, con sustento en los artículos 28.2 y 28.8 del CPCCLRyM.

Comunicado el planteo de acuerdo con lo previsto por el artículo 33 del código citado, la jueza emite el informe de rigor que corre en ID D-112976 y descarta los motivos esgrimidos para su apartamiento.

III. En mérito a los antecedentes referidos en los puntos anteriores, se forman estos incidentes electrónicos y se elevan al acuerdo (ID D-103937 y D-112975). Luego del estudio y deliberación, los restantes miembros del Tribunal que suscriben la presente

#### **CONSIDERAN:**

1. Que, en primer lugar, corresponde precisar que se tratarán ambas recusaciones en conjunto, tomando en cuenta que a la fecha de ingreso a estudio, se ha emitido por parte de las magistradas recusadas el informe previsto en el art. 33 del CPCCLRyM.

La diligente tramitación de la causa -en la que se han presentado sendos pedidos de pronto despacho-, impone con sustento en los principios de "pronta y eficiente administración de justicia" -art. 9



CPCCLRyM-, economía procesal -art. 9 citado-, y “concentración procesal” -art. 10 CPCCLRyM-, avanzar en la decisión de los asuntos sin demora.

2.i. En lo que respecta a la recusación interpuesta contra la Dra. Battaini, resulta oportuna en torno a la causal sobreviniente invocada, lo que habilita ingresar en su análisis sustancial, en tanto el acto que la sustenta había sido suscripto el día anterior. Es claro entonces que se cumple el plazo previsto en el art. 29.3 del CPCCLRyM.

Así, la providencia emitida por presidencia el 13 de mayo de 2025 y asentada en ID K-050117 del expediente principal, dispuso la vinculación de dos causas penales en el Sistema de Actuaciones Electrónicas Kayen y la evacuación de vista fiscal en atención al tiempo transcurrido y las presentaciones efectuadas en autos.

2.ii. El recusante asevera que, estando pendiente de resolución la apertura a prueba solicitada por su parte, aquella manda incorporó arbitrariamente medios probatorios sin notificar a las partes del proceso, y que tuvo por finalidad hacer avanzar el trámite para el dictado de la resolución de fondo de modo unilateral y sin consenso de los restantes miembros del Tribunal.

Razona, en suma, que media prejuzgamiento porque la presidente del Estrado juzgó inconducente el ofrecimiento probatorio de su demanda y sólo pertinente la instrumental que ordenó vincular.

Por las mismas razones reputa nula la actuación y agrega que, si la vinculación se dispuso como medida para mejor proveer, también era exigible una decisión mayoritaria del tribunal colegiado, en virtud de lo previsto por el artículo 429.2 del CPCCLRyM.

Expresa que ese acto afectó el derecho de defensa, el principio de imparcialidad judicial, de igualdad procesal (artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional) y desnaturaliza el funcionamiento colegiado de este Cuerpo.

Al evacuar el informe respectivo, la doctora Battaini descarta haber adoptado posición prematura o haber formado una opinión anticipada frente a la pretensión del actor.

Señala que las causas penales 45.020 y 45.021 no se vincularon en los términos del artículo 50.4 del ritual, ya que la instrucción de aquéllas se originó en la intervención que el propio Superior Tribunal le otorgó al Ministerio Público Fiscal, en razón al contenido de las demandas tramitadas en los expedientes STJ-SDO 4646/24 y 4649/24. Por ello, sostiene que los antecedentes penales no eran extraños ni ajenos a estos obrados.

Abunda que la orden de vista fiscal tuvo en miras el tiempo transcurrido que surge evidente del examen de lo actuado en el proceso y los escritos por los cuales la Provincia demandada solicitó



su avance —el 21 de abril y el 7 de mayo de este año—, y con ese alcance valoró pertinente la opinión del señor fiscal ante el Estrado.

Denota que el decreto cuestionado no implicó linealmente el pedido de dictamen sobre la cuestión de fondo traída al Estrado, sino la evaluación de todos los aspectos contenidos en las demandas que originaron los expedientes acumulados STJ-SDO 4646/24 y 4649/24. En este orden, describe que la intervención comprendía evaluar la procedencia de la prueba ofrecida y sólo si se considerara inconducente o superflua, dictaminar sobre la cuestión de fondo.

2.iii. Efectuada la relación anterior, cabe recordar —por un lado— que el artículo 28.7 del CPCCLRyM incluye como causal legal de recusación "*Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado*".

También corresponde memorar —por otro lado— que este Superior Tribunal ha sostenido invariablemente la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual "*Cabe poner de relieve, sin embargo, que el instituto de la recusación con causa creado por el legislador, es un mecanismo excepcional, de interpretación restrictiva- con supuestos estrictamente establecidos (artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial, si nos atenemos al código adjetivo que ha citado el recusante) o bien, en el art 55 del Código Procesal Penal de la Nación de aplicación al sub examine*

*tratándose de una vía de hecho derivada de una causa de naturaleza criminal. Que, además, la recusación, se encuentra establecida para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18, Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros)" (Fallos 345:208, entre otros).*

**2.iv.** Sobre las bases fácticas, normativas y dogmáticas expuestas juzgamos que la actuación analizada no trasunta prejuicio de la señora juez Battaini, ni contiene un adelantamiento de su decisión final acerca del proceso, tal como resulta de las anteriores providencias firmadas por presidencia en orden a sustanciar vistas y disponer acumulación de acciones, circunstancias pasibles de valorarse por el pleno en el momento correspondiente.

Antes bien, la providencia asentada en ID K-050117 del expediente principal encauza el procedimiento en un modo compatible con las funciones legales propias del ejercicio de la presidencia del Cuerpo —en particular, las consagradas en el artículo 39 incisos f) y g) de la ley 110—, atendiendo a las nuevas actuaciones incorporadas, sin mengua de la participación y conocimiento del Tribunal en su conjunto.



Por otra parte, vale aclarar que la intervención del Ministerio Público Fiscal también había sido solicitada por los actores de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Causa 4649/24, ID E-797724, página 1, tercer párrafo; y
- b) Causa 4646/24, ID E-800172, página 3, quinto párrafo.

En suma, aquel proveído simple no exterioriza ningún compromiso con relación al ulterior pronunciamiento en la sentencia y no constituye el prejuzgamiento lesivo de garantías procesales que anima la recusación en trato. En consecuencia, procede su íntegro rechazo.

3. En lo que respecta al pedido de nulidad del proveído, y en forma congruente con la decisión previamente propiciada, resulta patente que la actuación de trámite se ajustó al estado del proceso y no configuró un anticipo de opinión respecto a la necesidad y conducencia de la prueba.

La providencia cuya invalidación se propone no requería sustanciación ni notificación previa, tanto es así que la parte no indica en qué específico precepto apoya esas exigencias y el pretense vicio.

Por último, la vista fiscal se fundó en una disposición amplia y abierta en cuanto a la oportunidad procesal para su cumplimiento — artículo 65 inciso a) de la ley 110—.

De conformidad con lo expresado, corresponde desestimar in limine el pedido de nulidad promovido en subsidio, por resultar manifiestamente improcedente (artículo 200 del CPCCLRyM).

4.i. El recusante funda su presentación en la participación de la Dra. Cristiano en el Congreso/Reunión de Trabajo, que se llevó a cabo en la Haya (Países Bajos), que fuera convocada por el Institute for Justice Excellence (I.I.J.E.).

Refiere que la magistrada se acopló a dicho viaje dado que no estaba autorizada a viajar por decreto provincial. Agrega, asimismo, que la falta de publicación del evento le hace suponer que fue producto de un acercamiento con el Gobierno Provincial, lo que encuadraría en la causal del art. 28.2 del CPCCLRyM.

Si a ello se agrega que el Poder Ejecutivo hubiera solventado los gastos, a su entender evidenciaría un beneficio especial que tipificaría en el art. 28.8 del citado código.

4.ii. Descripta la situación, es oportuno recordar que el artículo 28.2 del CPCCLRyM indica como causal de recusación con expresión de causa: *“Tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados”*.



A su turno el 28.8 de la misma norma, señala: *“Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes, sus representantes o letrados”*.

**4.iii.** Cabe adelantar que se considera que la situación descripta por el recusante no profundiza en los aspectos elementales requeridos para que la doctora Cristiano deba ser apartada de la causa.

Es importante tomar en cuenta al respecto, tal cual se hizo al analizar la recusación de la Dra. Battaini con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el apartamiento de un magistrado debe ser analizado con suma delicadeza en tanto supone vedar su intervención como juez natural de la causa.

La magistrada, tal cual lo manifestó en su informe, asistió a la Reunión de la Junta Directiva del Instituto Internacional para la Excelencia en la Justicia (I.I.E.J.) en su calidad de presidenta del Foro Federal de Consejos de la Magistratura y Jurados de Enjuiciamiento de la República Argentina (FOFECMA), el cual integra por ser presidenta, a su vez, del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S.

Es decir, se trató de una participación institucional (dado que se vincula con los roles que ejerce en su calidad de integrante del Tribunal) que además fue comunicada previamente al Estrado,

autorizándose la licencia respectiva a través del punto 8.4, del acta acuerdo N° 988 de Jueces, de fecha 5 de junio de 2025. Conforme lo ha destacado el Alto Tribunal Nacional no es causal de recusación asistir a este tipo de eventos institucionales y/o protocolares -CSJN, 329:4057-.

En el carácter mencionado fue especialmente invitada por el instituto con sede en La Haya, a participar en una reunión de trabajo que se realizó con representantes de distintas partes del mundo -este extremo luce corroborado con la nota acompañada por la magistrada, que fuera remitida por el presidente del Instituto-.

Se destaca, adicionalmente, que la participación de la Magistrada en dicho ámbito fue publicitada por el FOFECMA a través de su cuenta oficial en la red social Instagram el 1 de julio de 2025 es decir, en forma previa a la interposición del escrito recusatorio (<https://www.instagram.com/reel/DLkxfArpo01/?igsh=MTN4dGdsb3hkZmhnbw%3D%3D>).

También fue luego publicado en las redes sociales de este Poder Judicial -consultar en: <https://justierradelfuego.gov.ar/2025/07/04/la-dra-cristiano-represento-en-su-calidad-de-presidenta-a-fofecma-en-la-reunion-de-la-junta-directiva-del-instituto-internacional-para-la-excelencia-en-la-justicia-iiiej> y también en ([https://www.instagram.com/p/DLr\\_MMxMSoW/?igsh=NXU0M3g0azl1cTN1](https://www.instagram.com/p/DLr_MMxMSoW/?igsh=NXU0M3g0azl1cTN1)).



Es importante señalar, asimismo, lo que abona la improcedencia del planteo, que los gastos del viaje fueron abonados por el I.I.E.J., lo cual también se acredita con la nota remitida por el presidente de la Institución, que fue agregada por la magistrada.

**4.iv.** Conforme puede apreciarse de lo expuesto, el escrito recusatorio no logró acreditar que se encuentren cumplidos los estrictos recaudos que exige la norma procesal para justificar el apartamiento.

No existe sociedad, comunidad de intereses (v. art. 28.2), ni tampoco existió beneficio de importancia alguno.

**4.v.** Por último, la documentación aportada por la Dra. Cristiano y el instrumento señalado en el punto 4iii, cuarto párrafo, de la presente torna innecesaria e inconducente la realización de la prueba informativa ofrecida en el punto III.b del escrito recusatorio.

En los términos expuestos corresponde rechazar la recusación señalada.

**5.** Llegados a este punto se impone dejar sentado que el Dr. Muchnik no suscribirá la presente en mérito a que se ha planteado su recusación con causa a través de la actuación ID E-1071922 del

expediente principal, elevada conocimiento del Cuerpo en el día de la fecha (ID K-081200).

Los fundamentos de la causal del artículo 28.7 del ritual esgrimida por el recusante, aluden que el nombrado habría emitido en el mes de diciembre de 2019 opinión pública sobre la necesidad de la reforma constitucional en algún punto incluido en la ley 1529 y a que la habilitación de feria en la causa fue decidida por el recusado.

En tales términos, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 del CPCCLRyM y la reiterada doctrina de la Corte Federal (Fallos CSJ 2474/2023/RH1 del 3 de junio de 2025; CSJ 2522/2022/CI01 del 29 de octubre de 2024; 306:2070; 310:596; 310:1542; 300:380, entre muchos otros), procede rechazar *in limine* el planteo por haberse presentado fuera de la oportunidad prevista en el artículo 29 del CPCCLRyM (el pretense adelanto de criterio) y por no ajustarse sus fundamentos a las constancias de la causa (la habilitación de feria no fue instrumentada por el juez Muchnik).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**



  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia

1°.- **RECHAZAR** la recusación con causa presentada por el señor Paulino B. Rossi contra la señora juez y presidente del Cuerpo, doctora María del Carmen Battaini.

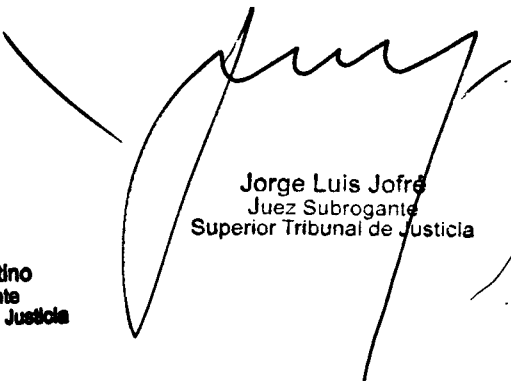
2°.- **DESESTIMAR** *in limine* el planteo subsidiario de nulidad insubsanable de la providencia dictada en fecha 13 de mayo de 2025 (ID K-050117 del expediente principal).

3°.- **RECHAZAR** la recusación con causa presentada por el señor Jorge Lechman contra la señora juez doctora Edith Miriam Cristiano.


4°.- **RECHAZAR** *in limine* la recusación con causa presentada por el señor Paulino B. Rossi contra el señor juez doctor Javier Darío Muchnik.

5°.- **MANDAR** se registre, se incorpore la presente al expediente principal, se notifique a los presentantes y a ambas magistradas, y cumpla.

  
Julián De Martino  
Juez Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

  
Jorge Luis Jofré  
Juez Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

  
CARLOS GONZALO SAGASTUME

  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia